

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

(Conclusión)

VI

De los Consejos de Corporación

Artículo 29. Cada Corporación integrada por el conjunto de Comités paritarios de patronos y obreros, intelectuales o manuales, tendrá un Consejo, que será el órgano central de la profesión, y su residencia se fijará de Real orden en el lugar donde estén más desarrolladas la industria o industrias que comprenda, pudiendo ser convocado en Madrid, en la forma precisada en el artículo 34.

Artículo 30. El Consejo de esta Corporación se compondrá del Presidente, el Vicepresidente y de ocho Vocales, o igual número de suplentes, elegidos por los Comités paritarios de la industria, oficio o profesión de que se trate. Cuando la Corporación comprenda varios subgrupos de los señalados en el artículo 9.º, cada uno de ellos elegirá cuatro patronos y cuatro obreros e igual número de suplentes, y el conjunto de estas delegaciones profesionales formará el Consejo de la referida Corporación.

La elección de los Vocales patronos y obreros del Consejo se verificará votándose por las representaciones respectivas de patronos y obreros, en el seno de los Comités locales o interlocales, una candidatura determinada. Si, computados los votos emitidos por los distintos Comités, resultase que alguna de las candidaturas en minoría representara, sin embargo,

por lo menos el 20 por 100 de los patronos u obreros asociados de la profesión, se otorgará representación a dicha minoría, quedando en este caso cada grupo del Consejo constituido por seis Vocales de la mayoría y dos de las expresadas minorías.

Si la Corporación engloba varios subgrupos y las minorías alcanzan por lo menos el indicado 20 por 100, elegirán por cada clase uno de los cuatro Vocales del subgrupo.

Artículo 31. El Presidente y Vicepresidente de los Consejos de Corporación serán nombrados libremente por Real decreto del Ministerio de Trabajo. Cada Consejo de Corporación tendrá un Secretario, designado también por el Ministerio de Trabajo, a propuesta, en terna, del propio Consejo. El Presidente reunirá al Consejo lo estime oportuno, poniéndolo en conocimiento del Ministerio del Trabajo, a quien comunicará la orden del día que haya de discutirse.

Comunicará asimismo al Ministerio del Trabajo y a la Comisión delegada de Consejos, los acuerdos que se adopten en las reuniones, propuestas que se formulen y cuanto sea digno de ser conocido por éstos. Una vez constituidos los Consejos presentarán un Reglamento de su organización y régimen interno, que será aprobado por el Ministerio, oyendo a la Comisión delegada, y anualmente elevarán también al Ministerio sus presupuestos para la oportuna aprobación.

Artículo 32. Los Consejos de Corporación tendrán como atribuciones:

1.ª Como entidad superior paritaria, entender en todas las reclamaciones que se susciten sobre acuerdos de carácter general, y que, por lo tanto, afecten a toda la industria o rama principal de una industria.

2.ª Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo cuando se trate de normas o de contratos que puedan obligar a los grupos profesionales de más de una localidad o región; siendo en

estos casos recurribles por los interesados, sus acuerdos, ante el Ministerio de Trabajo quien decidirá, previa audiencia de la Comisión delegada.

3.ª Resolver en los casos que más adelante se detallan los recursos de alza contra acuerdos de Comités paritarios locales o interlocales, así como procurar que tengan una solución los conflictos que sean de su competencia o no hayan podido resolver los Comités paritarios locales o interlocales.

4.ª Poner en conocimiento del Gobierno cuantos hechos sociales puedan contribuir a formar una experiencia aprovechable en el desarrollo y orientación legislativa.

5.ª Celebrar Congresos, previa la aprobación del Ministerio de Trabajo, oyendo a la Comisión delegada de Consejos, encaminados a promover el progreso de la industria o rama de la industria de que se trate; siendo entonces Presidente de estos Congresos el de la Corporación, y Vocales de la Mesa los patronos y obreros del Consejo.

6.ª Informar al Gobierno en las cuestiones relativas a la enseñanza técnica y profesional y a las obras sociales que puedan realizarse en cada industria por la colaboración directa de patronos y obreros.

7.ª Intensificar la vida corporativa y la compenetración de los intereses en ella representados, fomentando las instituciones de asistencia social centro de sus componentes.

8.ª Armonizar las pugnas entre los Comités paritarios similares de distinta localidad y marcar las orientaciones de carácter general para resolver los conflictos que puedan producirse por el paro forzoso dentro de los ramos de su competencia, a cuyo efecto, las Bolsas de dichos Comités les comunicarán los datos necesarios.

9.ª Recopilar, con carácter oficial, previa aprobación de Real orden del Ministerio de Trabajo, las disposiciones en vigor dentro de los ramos de su competencia,

por acuerdos de los Comités paritarios, Comisiones mixtas de su seno o la propia Corporación.

VII

De la Comisión delegada de Consejos

Artículo 33. Como órgano de relación de los distintos Consejos corporativos, existirá la Comisión de Consejos.

Esta Comisión actuará, como órgano consultivo inmediato del Ministerio de Trabajo, en todas aquellas cuestiones de índole paritaria y corporativa en que, a juicio del mismo, deba ser oída, y además, por función delegada de los Consejos y con carácter permanente, salvo las facultades conferidas al Ministro de Trabajo en el artículo 34, entenderá en las cuestiones señaladas en los apartados 3.º, 4.º y 6.º del artículo 32. Será preceptiva su audiencia, siempre que se trate de introducir reformas en este Decreto-ley, y podrá proponer al Ministerio aquellas que estime más oportunas por la experiencia de su aplicación.

La Comisión delegada tendrá un Presidente y un Vicepresidente, designados por Real decreto del Ministerio de Trabajo, y un Secretario general, designado también por éste, a propuesta de dicha Comisión.

Artículo 34. Una vez en funciones los Consejos de Corporación, y previa convocatoria del Ministerio de Trabajo, la representación profesional de cada Consejo designará un Vocal patrono y uno obrero, que reunidos en Madrid elegirán los Vocales de la Comisión delegada.

Esta se compondrá de siete Vocales patronos y siete obreros e igual número de suplentes

Cuando lo reclame la índole o importancia del asunto, o a propuesta de la Comisión delegada, el Ministerio de Trabajo podrá convocar, conjunta o separadamente, a los Consejos de Corporación, o a representaciones autorizadas de éstos, en la forma indicada en el primer párrafo de este artículo, a cuyo efecto se remitirá con la debida antelación a cada una de las

Corporaciones el orden del día de los asuntos que hayan de ser examinados, con objeto de que dichas representaciones asistan investidas de plenos poderes.

En estos casos actuará de Presidente de las Corporaciones el Ministro de Trabajo, que por razón de su cargo lo será nato de todas ellas, y de primer Vicepresidente el Presidente de la Comisión delegada de Consejos.

Artículo 35. El Presidente convocará las reuniones de la Comisión delegada, dirigirá con voz y voto sus debates, hará ejecutar sus acuerdos y mantendrá constante el contacto entre la Comisión, las Corporaciones y el Ministerio de Trabajo.

Artículo 36. Los cargos de Tesorero, Contador, Vicesecretario y Vicepresidente segundo serán, como en las Comisiones mixtas del Trabajo, de la libre elección de los Vocales, siempre que se guarde el debido turno entre patronos y obreros.

Artículo 37. El Director general de Trabajo y Acción Social y el Inspector general de Trabajo o el Subdirector y Subinspector de estos Servicios, por delegación, serán Vocales natos de la Comisión delegada de los Consejos corporativos.

Artículo 38. Para la organización de los servicios de la Secretaría general de la Comisión delegada, el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Comisión, nombrará el personal que estime necesario.

Artículo 39. Tanto en los Comités paritarios, como en los órganos centrales corporativos, podrán intervenir como elementos asesores, pero sin voto, representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes, cuando así lo establecieran, bien a petición de las mismas, o por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 40. Todos los organismos paritarios creados por virtud de este Decreto-ley se renovarán cada cinco años, no limitándose el derecho de reelección.

VIII

De los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales y recursos que se conceden.

Artículo 41. Los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales serán tomados por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiera a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la correspondiente convocatoria.

El Presidente no tendrá voto dirimente sino cuando en la segunda votación exista empate y para decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

Artículo 42. Los Comités paritarios que integren una Comisión

mixta del Trabajo, tendrán que someter sus acuerdos a la respectiva Comisión, sin cuyo requisito no entrarán en vigor.

Artículo 43. Los acuerdos de los Comités paritarios locales e interlocales, serán comunicados a la Delegación regional del Trabajo o a la Inspección y a la Comisión delegada de Consejos, al doble efecto de examinar si se encuentran dentro de las leyes y de la función respectiva para su cumplimiento.

Cuando el acuerdo infrinja disposiciones vigentes o rebasa las facultades del Comité, el Delegado regional, donde exista, o el Inspector provincial del Trabajo, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y del Ministerio del Trabajo, pudiendo el Gobernador suspenderlo en el término del sexto día de recibir la comunicación del Delegado regional o del Inspector.

Contra esta suspensión cabe recurso del Comité paritario al Ministerio del Trabajo, en el plazo de diez días, presentándolo ante la Delegación regional o Inspección del Trabajo, quien lo pasará al Gobernador civil para que, en igual término, lo remita informado al Ministerio.

Si éste, en el de veinte, oyendo a la Comisión delegada, confirma la suspensión, se entenderá definitiva. Si no fuera confirmada en dicho plazo, el acuerdo se reputará válido y subsistente.

Si se trata de acuerdos que aun sin infringir las disposiciones legales pueden, a juicio del Delegado regional, donde lo hubiere, o del Inspector provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio del Trabajo, y éste, previa audiencia del Consejo de Corporación respectivo, excepto en los casos de urgencia en que el Ministerio podrá oír tan sólo a la Comisión delegada, adoptará la resolución que estime oportuna.

La Comisión delegada de Consejos podrá iniciar y proponer la revisión de todos aquellos acuerdos de Comités paritarios cuya vigencia por el tiempo transcurrido, las circunstancias del caso y la modificación de las condiciones económicas suponga un perjuicio para los intereses profesionales y de la industria respectiva.

En este caso, antes de resolver se oír al Comité paritario local o interlocal que tomó el acuerdo.

Artículo 44. El Comité paritario que conozca la infracción de uno de sus acuerdos, convocará al infractor para que comparezca ante aquél en el tercer día, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar las sanciones ejecutorias establecidas en la Ley de 4 de Julio de 1918, agravadas, si existe reincidencia, pero sin que nunca puedan exceder de 1.000 pesetas.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Comité, si el infractor se negara al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a quien corresponda, para que pro-

ceda a la exacción por vía de apremio.

Artículo 45. Contra los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Corporaciones respectivo, y contra los fallos de éste, si son de carácter general o que afecten a una industria o rama de la industria, ante el Ministerio de Trabajo. El recurso puede interponerse por cualquiera de los miembros del Comité y por aquellos que acrediten interés directo en el asunto. El Ministro de Trabajo, antes de resolver, oír a la Comisión delegada y a la permanente del Consejo de Trabajo.

Contra la imposición de sanciones económicas en la forma y medida establecidas por este Decreto-ley, se concede idéntico recurso de alzada ante el pleno del propio Comité local o interlocal que haya impuesto la sanción, con audiencia del interesado, cuando no exceda de 100 pesetas; cuando rebase esta cantidad hasta el límite máximo concedido, el recurso se entiblará ante la Comisión delegada y siempre dentro de los plazos marcados en el artículo 48.

IX

De los acuerdos de las Comisiones mixtas del Trabajo y recursos que se conceden

Artículo 46. Los acuerdos de las Comisiones mixtas del Trabajo se adoptarán en forma análoga a la establecida para los Comités paritarios locales o interlocales en el artículo 41.

Sin embargo, al aprobarse cada uno de los Estatutos por los que se rigen las Comisiones mixtas, habrán de precisarse la índole y naturaleza de los acuerdos o resoluciones en relación con sus elementos componentes, la tramitación de los distintos asuntos ante los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo, las ponencias necesarias para cumplir determinados fines, las normas de su actividad conciliadora y cuanto corresponda a su organización y funcionamiento dentro de las facultades que les asigna este decreto-ley.

Artículo 47. Los acuerdos de las Comisiones mixtas del Trabajo serán obligatorios para todos los elementos en ellas representados, y en caso de incumplimiento podrán las mismas imponer las sanciones previstas en el artículo 44, agravadas en idéntica forma.

Artículo 48. Contra las multas impuestas por las Comisiones mixtas del Trabajo podrán los interesados recurrir en el término de diez días ante el Pleno de su propia Comisión mixta, cuando la sanción no exceda de cien pesetas, en cuyo caso la Comisión mixta resolverá con audiencia del interesado si lo estima necesario. Cuando la cantidad sea superior a cien pesetas, se concede recurso de alzada, por plazo igual, ante la Comisión delegada del Consejo de Corporaciones, la cual resolverá en iguales términos y sin ulterior recurso.

Una vez firme el acuerdo, la Comisión, para hacer efectivo el im-

porte de las multas, obrará con arreglo al artículo 44.

Artículo 49. Cuando las Comisiones mixtas procedan conforme al artículo 21, dentro de las atribuciones propias de los Tribunales industriales, si alguna de las partes se negara al cumplimiento del fallo dictado, la Comisión mixta respectiva lo pondrá en conocimiento del Juez de primera instancia, para la debida ejecución de dicho fallo.

Artículo 50. Contra los acuerdos de carácter general que afectasen a una ó varias ramas de la industria, se podrá recurrir en revisión ante la Comisión mixta que los hubiere adoptado, dentro del término de cinco días, y contra las resoluciones de la Comisión cabrá el de alzada en el de quince días, por medio de la Delegación regional, que informará ante el Ministerio del Trabajo, quien resolverá, en definitiva, oyendo a la Comisión delegada de Consejos y a la Permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 51. Las Comisiones mixtas comunicarán sus acuerdos a la Delegación Regional del Trabajo, a la Inspección y a la Comisión delegada de Consejos, pudiendo ser suspendidos en condiciones análogas a las señaladas para los Comités paritarios en el artículo 43.

Artículo 52. La inspección para el cumplimiento de la legislación social, seguirá atribuida a los mismos órganos que en la actualidad.

X

De los ingresos de los Comités paritarios y de los derechos de los Vocales obreros que los forman.

Artículo 53. Los ingresos de los Comités paritarios consistirán en el importe de las multas que se cobren por infracción de sus acuerdos y en las cuotas que se satisfagan, proporcionales a la tributación global al Tesoro público, dentro de las prescripciones y facultades otorgadas por el Real decreto de 19 de Abril de 1925, a las Comisiones mixtas del Comercio de Barcelona. Excepcionalmente podrá el Gobierno otorgar la cantidad necesaria para el sorteo de los órganos centrales corporativos cuando no basten a este fin las cotizaciones de los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo. Tales cotizaciones se determinarán en cada caso al constituirse dichos organismos ó en los presupuestos anuales que habrán de ser necesariamente aprobados por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 54. Los Comités paritarios se reunirán principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero de todos modos, cuando un obrero sea elegido miembro de un Comité paritario y asista a reuniones de este organismo dentro de las horas de trabajo, se le otorgará un certificado, al efecto del percibo íntegro de su salario.

XI

De la suspensión y disolución de los Comités paritarios y Comisiones mixtas.

Artículo 55. Cuando un Comité paritario ó Comisión mixta adopte acuerdos que, además de no ser de su competencia, alteren el sosiego público y produzcan alarmas y conflictos, suponiendo una actitud ilegal y perturbadora del orden, el Gobernador de la provincia en que radique podrá suspenderlo interinamente en sus funciones, poniendo su resolución motivada en conocimiento del Ministerio de Trabajo, que previo informe de la Comisión delegada de Consejos, levantará la suspensión ó llegará, por el contrario, á la disolución del referido Comité paritario.

El Gobernador comunicará su acuerdo á la Delegación Regional del Trabajo, donde la haya, ó á la Inspección, para que se haga cargo del archivo, fondos y documentación del Comité ó Comisión mixta.

Los Comités paritarios serán también objeto de sanciones administrativas:

1.º Cuando realicen actos que afecten á su decoro y prestigio por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por su mal funcionamiento y negligencia desatendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados á su defensa y custodia.

En estos dos casos, producida ante el Ministerio de Trabajo, ó cualquiera de sus órganos dependientes, la denuncia de estos hechos, se procederá á su rápida comprobación; pudiendo, si el Ministerio así lo estima oportuno y ordena, inspeccionarse los servicios del Comité, a los efectos del ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministerio de Trabajo, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo á la Comisión de Consejos, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Comité, y pasando el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, si a ello hubiere lugar.

El Ministerio de Trabajo tendrá también facultades inspectoras en todos los órganos corporativos centrales.

Artículo 56. En todos los casos de disolución de un Comité paritario ó Comisión mixta, habrá de ser reorganizado, procediéndose a nuevas elecciones en el plazo de diez días.

XII

De las excepciones del Decreto

Artículo 57. Quedan exceptuados de la organización paritaria establecida por el presente Decreto ley: la Agricultura, el Trabajo a domicilio, el servicio doméstico y cualquiera que se realice en despachos particulares ó de profesiones liberales.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la administración, así como los servicios públicos cuan-

do se hagan por cuenta del Estado, la Provincia, el Municipio ó cualquier organismo administrativo oficial.

Cuando se trate de servicios públicos arrendados ó concedidos, el Gobierno podrá autorizar la formación de los correspondientes Comités paritarios, en la forma que estime más adecuada al buen funcionamiento del servicio de que se trate, si no se opone a ello alguna disposición especial, quedando, por lo tanto, subsistentes y en todo su vigor los preceptos que regulan la organización paritaria en servicios de la expresada naturaleza.

Disposiciones adicionales y transitorias

Disposiciones adicionales

1.ª Una vez promulgado este Decreto-ley, se entenderán aplicados sus preceptos en cuanto a organización y atribuciones se refieren a los Comités paritarios permanentes que existan en la actualidad, los cuales irán formando parte de las Corporaciones que en su día se constituyan.

2.ª Los Comités paritarios del Trabajo en el Comercio de Barcelona y sus Comisiones mixtas tendrán las facultades señaladas para tales organismos en el artículo 21, pero seguirán organizadas, tanto las Comisiones como los Comités, en la forma actual, quedando también exceptuados del régimen electoral, del artículo 12 y renovándose sus elementos componentes en lo sucesivo con arreglo al procedimiento electoral vigente, procedimiento que por Real decreto podrá asimismo hacerse extensivo a los Comités Paritarios que una vez en funciones lo soliciten y posean además el Censo electoral del oficio ó profesión de que se trate.

3.ª Los Comités Paritarios se encargarán de formar y rectificar el censo de su oficio ó profesión respectiva a estos fines y a los del artículo 17, pudiendo reclamar los no incluidos al Ministerio de Trabajo, quien en todo caso habrá de aprobar dicho Censo.

4.ª El Ministerio de Trabajo podrá autorizar a los Comités paritarios para aumentar el número de sus Vocales patronos y obreros, determinados en los artículos correspondientes, cuando así lo reclame la importancia de la industria ó rama de la industria ó cualquier otro motivo justificado, a juicio del Ministerio.

Podrá también éste constituir Comités paritarios con menor número de Vocales en aquellas localidades en que lo justifique el caso desarrollo de la industria.

Disposiciones transitorias.

1.ª En tanto no funcionen los Consejos de Corporación y la Comisión de Consejos, regirán en materia de ejecución de acuerdos de los Comités paritarios, reclamaciones y recursos, el Real decreto de 5 de Octubre de 1922, la Real orden de 4 de Agosto de 1924, y las especiales que en cada caso se hayan dictado en el momento de su constitución.

2.ª Los Comités paritarios con carácter circunstancial habrán de

reorganizarse transformándose en permanentes con arreglo a este Decreto-ley.

3.ª Las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona y los Comités paritarios de las mismas continuarán observando, respecto a sus acuerdos, reclamaciones y recursos, las disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo puedan dictarse antes del funcionamiento de los órganos corporativos centrales.

4.ª Los Consejos de Corporación se irán constituyendo a medida que la Comisión de que habla la disposición transitoria sexta así lo proponga al Ministerio de Trabajo.

5.ª Interin no se haya implantado en toda su extensión este Decreto-ley y aprobado el Censo electoral social a que se refiere el artículo 3.º, antes de la constitución de cada Comité Paritario, se concederá un breve plazo para que pidan su inclusión en el mismo las Asociaciones que se crean en derecho y aún no lo hayan realizado dentro de las reglas del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 y previo el informe de la Comisión permanente de Consejo de Trabajo.

6.ª El Gobierno nombrará desde luego una Comisión compuesta de personas de autoridad social que ejerzan y asuman transitoriamente aquellas facultades de consulta ó iniciativa que no tengan carácter ejecutivo ó paritario de la Comisión delegada de Consejos, a fin de realizar, con el concurso técnico y administrativo del Ministerio de Trabajo, la labor preparatoria de organización, para que a la mayor brevedad posible puedan constituirse todas las entidades previstas por este Decreto-ley.

Dado en Palacio, a veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ

(Gaceta del 27 de Noviembre)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 15 de Junio último, reorganizando los servicios inherentes al pago de cupones de Deudas consolidadas e intereses de inscripciones de las mismas, así interior como exterior:

Vista también la circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 28 de Julio inmediato, que insertó la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, dictada en ejecución del aludido Real decreto, y por virtud de la que se establecen reglas encaminadas a evitar retrasos en el abono de aquéllos; y

Resultando que una de las normas de la citada circular, la de la regla 5.ª, letra g), dice así:

«Antes de 1.º de Enero de 1927 deberán quedar corrientes todas

las facturas retrasadas, incluso aquellas cuyos reparos no estén solventados por culpa de los interesados. A este efecto, antes de 1.º de Octubre las Tesorerías-Contadurías de Hacienda deberán comunicar a los interesados el reparo que se haya señalado, debiendo unirse a la factura la cédula de notificación. Desde la fecha de la notificación tendrán los particulares la obligación de solventar el reparo ó de justificar la imposibilidad de hacerlo. En 1.º de Diciembre se declararán anuladas y sin efecto alguno las facturas que los interesados no hayan puesto en curso.

Las facturas que se refieren a láminas de Fundaciones benéficas ó benéfico-docentes y de Patronato desconocido ó vacante, no se darán de baja sin conocimiento de los Ministerios de Gobernación e Instrucción pública».

Considerando que semejantes saludables medidas con las que se procura poner orden en la administración de la Deuda pública, puede afectar, y desde luego afecta a algunas Fundaciones benéfico-docentes ya declaradas así y, por ende, incorporadas al Protectorado de Instrucción pública y Bellas Artes, y a centenares de Obras pías ó Mandas, sobre las que, por insuficiencia de datos ó por no haberse ultimado la investigación, no ha recaído todavía la clasificación reglamentaria, no obstante las reiteradas gestiones de este Ministerio:

Considerando que no es bien que por la incuria y el abandono de los representantes legítimos de estas instituciones, caduquen y se pierdan para la cultura general los productos de los capitales que otras personas celosas del interés público dedicaron a la satisfacción de las necesidades del espíritu, más sagradas y atendibles que las materiales, por lo mismo que su fin es más elevado:

Considerando que, en observancia del artículo 15, números 3.º y 4.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, los patronos, a título de Fundación ó de Ley, de Instituciones de esta índole, se hallan en el deber de conservar en buen estado de producción y de cobro los bienes y valores que administran, y de presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma que el capítulo 5.º de la misma Instrucción especifica; de tal manera, que los que así no procedan cometerán el grave abandono, con daño de los intereses fundacionales que sanciona el artículo 16, apartado 9.º, e incurrirán, aparte su responsabilidad civil, establecida ya en el Código, en la suspensión ó destitución de que allí mismo se trata:

Considerando que aunque es prevención repetida desde que por ley de 23 de Enero de 1822 se regularizó la administración de los fondos de Beneficencia, procurando la mayor claridad en las cuentas y la más escrupulosa economía en la inversión de estos caudales, el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, fundamental en la materia benéfico-docente, cuidó muy bien (artículo 13) de imponer a los patronos ó administradores

la obligación de dar cuenta a este Ministerio de los bienes y rentas que constituyen el patrimonio de cada Obra pía de enseñanza; disposición complementada con la orden de vender en pública subasta los bienes inmuebles y derechos reales que poseyeran, no necesarios para el cumplimiento del fin fundacional, y con la de convertir el producto de dichas ventas y de cuantos títulos, acciones y obligaciones de Bancos, Sociedades y demás valores al portador tuviesen, en láminas intransferibles de la Deuda pública, o nombre de la propia Fundación:

Considerando que si bien la Real orden de 29 de Enero de 1916 (*Gaceta* del 14 de Febrero) dispuso que, en lo sucesivo, no se aprobase presupuesto ni cuenta alguna de Fundación benéfico-docente de la que no constaran en el Ministerio copia del título constitutivo y Real orden de clasificación, hasta el punto de que ni aun aquellos *certificados provisionales* de hallarse en trámite de censura las cuentas con que los patronos podían extraer fondos del Banco de España, de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y de las Delegaciones provinciales de Hacienda, y que autorizó una Real orden anterior, se expedirían en lo futuro, sino a favor de los representantes que, a la presentación de sus cuentas, tuvieran cumplidos los dos requisitos arriba expresados; esta disposición fué aclarada por Real orden de 13 de Enero de 1923 (*BOLETIN OFICIAL* de 27 de Febrero) en el sentido de que, sin embargo, podrá librarse la aludida *certificación provisional* cuando la causa de no haberse justificado ante este Departamento aquellos requisitos obedezca a trámites pendientes u otras circunstancias no imputables a la voluntad de los patronos «por que entonces no hay motivo para privar a éstos, siquiera sea accidentalmente, del percibo de las rentas, interrumpiendo la buena marcha de la Institución».

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que esa Junta de la digna presidencia de V. E., excite el celo de los Patronos, Administradores o representantes de las Fundaciones Benéfico-docentes, para que, sin pérdida de momento, remuevan cuantos obstáculos se opongan a la obtención de los títulos constitutivos (que, en caso de ignorancia o extravío), pueden suplir con una información *ad perpetuam memoriam*, antecedentes indispensables de la clasificación y único medio ésta de invertir legítimamente en el levantamiento de las cargas de las rentas que administran.

2.º Que aquellos Patronos, Administradores ó Representantes que no puedan disponer de los intereses de sus inscripciones o títulos de la Denda, por no tener en regla su contabilidad, lo participen sin demora a este Protectorado con intermedio y con informe de esa Junta, expresando los motivos que lo hubieran impedido, siempre que no se trate de reparos opuestos por el Protectorado a la aprobación de las respectivas

cuentas, pues, en este caso, deberán inmediatamente rectificar éstas de acuerdo con las órdenes de la Superioridad

3.º Que si tuviera noticia esa Junta de alguna Fundación huérfana de representante legal y con capital en Láminas ó títulos de la Deuda pública, asuma su dirección como Patrono interino de la misma, con cuantas facultades este Protectorado pueda conferirle, al objeto de regularizarla enseguida y que no prescriban sus intereses.

A tal efecto se hará cargo de los consiguientes resguardos y de cuanta documentación encuentre o pueda obtener, reclamándola de donde se halle, y, puesta de acuerdo con la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la respectiva provincia, procurará por todos los medios evitar las prescripciones con que se comina en la transcrita circular, ya que en virtud de la presente tiene facultades para ello, al extremo de que su Secretario, con el visto bueno de V. E., queda autorizado, por delegación de este Ministerio, para expedir en tales casos el *certificado provisional* antes referido, de que cursará copia con las diligencias originales, a este Protectorado, resuelto que quede el asunto.

4.º Que si no obstante cuantas medidas legales su celo le sugiera (que este Protectorado aprueba de antemano, en gracia del objeto y de la prontitud), prescribiesen o caducasen valores fundacionales de la Deuda, de cualquier entidad scrán responsables administrativa y civilmente del perjuicio los que, con su negligencia o abandono hubieran dado lugar a tan lamentable situación; y

5.º Que en los casos en que proceda exacción de responsabilidades, queda autorizada esa Junta para designar el Letrado del Cuerpo de Beneficencia que inste, en cada expediente el procedimiento judicial oportuno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de esa Junta a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

(*Gaceta* del 14 de Noviembre)

Gobierno Civil de la provincia

Junta Provincial de Beneficencia

Llamo la atención de los señores Patronos, Administradores, ó Representantes de las fundaciones benéfico-docentes, á que alude la Real orden circular transcrita del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, a fin de que sin pérdida de momento den el mas esaxto cumplimiento a cuantas prevenciones se determinan en dicha soberana disposición.

Oviedo 3 de Diciembre 1926.

El Gobernador-Presidente,

José Maria Caballero Aldasoro.

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Transportes

Acordado por el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Junio último, el restablecimiento del año natural para los servicios del Estado, comenzando en su virtud el ejercicio económico el 1.º de Enero próximo, se invita a las Empresas ó dueños de automóviles y de carruajes de cualquier otra forma de tracción mecánica y diligencias y demas carruajes con motor de sangre, que transporten viajeros y efectos ó viajeros solamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 5 de Julio de 1920, a que soliciten antes de la mencionada fecha, por medio de instancias dirigidas al Ilmo. Sr. Dslegado de Hacienda en esta provincia, la celebración de concierto para pago del impuesto de transportes en el ejercicio económico de 1927

En dichas instancias se hará constar los números de matrícula y motor del coche, el número total de asientos del carruaje, precio del servicio en todo el recorrido, indicando cuál sea éste y viajes que se realicen, o sea si es diario, alterno, seman l, ó cuantos verifica al mes ó año, y si llevare mercancías, la carga máxima que de ellas pueda tranaportarse, precio en todo el recorrido y viajes que realicen.

Lo que se hace público para conocimiento de las Empresas y personas interesadas.

Oviedo, 2 de Diciembre de 1926.
—El Administrador de Rentas públicas en funciones, Federico Anél.
R. al núm. 3.545

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

EDICTO

La Comisión permanente, en sesión de 24 del actual, acordó anunciar a subasta la construcción de un lavadero público en Sotrandio, con sujeción al proyecto y presupuesto que sirvió de base para el construido en el Entrego.

Lo que se hace público por espacio de seis días a los efectos de reclamaciones, advirtiendo que transcurrido dicho plazo se tendrá por desestimada cualquier reclamación que se formule.

San Martín del Rey Aurelio 27 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, José Gonzalez.

Alcaldía de Miranda

La Comisión permannete de este Ayuntamiento, en sesión de veinticinco de Noviembre último, acordó sacar a subasta las obras de construcción del camino vecinal que de la carretera de Belmonte a San Estéban por Carricedo, conduce a la Vega de Quintana, por la cantidad de once mil pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Asimismo acordó sacar a subasta la construcción de tajeas

para el camino antes expresado por la cantidad de dos mil pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que también se halla de manifiesto en la Secretaría.

La subasta se celebrará a los veinte días siguientes al en que aparezca la inserción del edicto en el BOLETIN OFICIAL, a las once de la mañana, en el Salón de sesiones del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Para optar a las subastas se consignará en la Depositaria en concepto de depósito, el importe del cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, ó se acompañarán a la presentación del pliego, que será cerrado, en papel de la clase octava, incluyendo la cédula personal y resguardo del depósito con arreglo al siguiente

Modelo de proposición:

Don....., vecino de....., con cédula personal número..., enterado de las condiciones para la construcción de las obras..., se obliga a ejecutarlas por el precio de....., pesetas (en letra).

Fecha y firma.

Las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente durante media hora desde que se declare abierta la licitación.

Belmonte, 3 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, José Antonio Vigil.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndole Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ GARCIA, Ramón, hijo de Manuel y Laura, natural de Villaperez, provincia de Oviedo, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Oviedo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo, en la Caja de recluta de Oviedo, núm. 109; comparecerá dentro del término de treinta días en Jerez (Cadiz,) ante el Juez instructor D. Manuel Campuzano Gayol, Teniente de Caballería, con destino en el Depósito de cría y doma de la 2.ª zona pecuaria, de guarnición en Jerez de la Frontera.

3.154

Fsc. Tip. del Hospicio provincial.